

instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 16. *Prohibición de percibir asignaciones con cargo a fondos de servicios educativos u otros rubros o cuentas.* Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 17. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1368 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

Publíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1058 DE 2011

(4 abril)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2011, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	4.191.544	3.202.956	1.725.113	1.198.331	809.689
02	4.429.752	3.388.913	1.813.603	1.270.674	859.359
03	4.683.810	3.581.833	1.920.907	1.330.940	911.656
04	4.952.347	3.786.046	2.016.244	1.399.922	942.989
05	5.239.378	4.002.191	2.134.394	1.485.643	978.212
06	5.546.504	4.191.544	2.244.009	1.575.569	1.037.636
07	5.868.270	4.429.752	2.377.261	1.653.310	1.096.981
08	6.161.349	4.683.810	2.511.286		1.131.073
09	6.524.466	4.952.347	2.608.783		1.198.331
10		5.239.378	2.758.397		1.270.674
11		5.546.504	2.915.484		1.330.940
12		5.868.270	3.084.420		1.399.922
13		6.161.349			1.485.643
14		6.524.466			1.575.569
15					1.653.310
16					1.725.113
17					1.813.603

Parágrafo 1º. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2011, el Presidente de la República devengará, en todo tiempo, una asignación básica igual a la que devenguen los miembros del Congreso de la República y el doble de los gastos de representación que estos perciban.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Vicepresidente de la República será de dieciséis millones seiscientos ocho mil novecientos setenta y tres pesos (\$16.608.973) m/cte., discriminados así:

Concepto	Valor mensual
Asignación básica	4.550.859
Prima de Dirección	3.986.155
Gastos de Representación	8.071.959

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida

por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Quien desempeñe este empleo podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Prima Técnica, en este caso, es incompatible con la Prima de Dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 5º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Alto Asesor de Seguridad Nacional del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 1165, Alto Comisionado, Alto Consejero Presidencial, Secretario Privado del Presidente de la República, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y Secretario del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República, será la misma que por todo concepto percibe el empleo de Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Quienes desempeñen estos empleos podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Prima Técnica, en este caso, es incompatible con la Prima de Dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 6º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual de los cargos de Secretario de la Presidencia de la República, Consejero Presidencial y Director de Programa Presidencial será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 7º. A partir del 1º de enero de 2011 la remuneración mensual de los cargos de Secretario de Despacho, Código 5550, que desempeñen sus funciones en el Despacho del Presidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaría Privada y de la Secretaría Jurídica será de dos millones novecientos quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$2.915.484) m/cte.

Artículo 8º. A partir del 1º de enero de 2011, la asignación básica mensual del Consejero Auxiliar, Código 1125, será de seis millones ciento sesenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$6.161.349) m/cte.

Artículo 9º. A partir del 1º de enero de 2011, el Consejero Auxiliar 1125, los Asesores 2210-14, 2210-13, 2210-10, 2210-09, 2210-07, 2210-06, 2210-05, 2210-03 y 2210-01, el Asesor Político del Despacho del Director 2205-14, y los Jefes de Oficina y de Área del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho, previa autorización del Director de dicho Departamento, a la prima técnica prevista en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. A partir del 1º de enero de 2011, los empleos del Consejero Auxiliar 1125, Subdirector General, Subdirector de Operaciones, Alto Asesor de Seguridad Nacional, Director de Programa Presidencial "Colombia Joven", Jefes de Oficina, Jefes de Área y Asesor grados 13 y 14 de la Presidencia de la República, percibirán en las mismas condiciones y cuantía, la bonificación de dirección establecida en el Decreto 3150 de septiembre 8 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Subdirector General y del Subdirector de Operaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 1130, será de siete millones trescientos ochenta y dos mil trescientos veinticinco pesos (\$7.382.325) m/cte, distribuidos así:

Asignación Básica	\$2.694.549
Gastos de Representación	\$4.687.776

El empleo a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho a una prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o modifiquen; no obstante podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación según el caso. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 11. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Director del Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven" del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 1140, será de seis millones quinientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$6.524.466) m/cte. El empleo a que se refiere este artículo, tendrá derecho a una prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o modifiquen; no obstante podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación según

el caso. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 12. Los empleos a que se refieren los artículos 6° y 9° de este decreto que tengan asignada prima técnica automática en virtud de lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o modifiquen podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación según el caso. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 13. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a la establecida para el Grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico devengarán un subsidio de alimentación mensual de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) m/cte.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado. Artículo 14. Los funcionarios a que se refiere el presente Decreto que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a la establecida para el grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 15. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico será de cien (100) horas extras mensuales. En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que tengan derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte se les reconocerán en los mismos términos y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 17. Para que proceda el pago de horas extras y de dominicales y festivos o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel asistencial hasta el Grado 08.

Los Secretarios Ejecutivos de grado igual o superior al 09 que desempeñen sus funciones en los Despachos del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Subdirector General y Subdirector de Operaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaría Privada, de la Secretaría Jurídica, Secretaría del Consejo de Ministros, de la Secretaría de Prensa, del Alto Comisionado y de las Altas Consejerías, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales. En los Despachos señalados en el presente artículo, solo se podrán reconocer horas extras máximas a dos (2) Secretarios Ejecutivos del Grado igual o superior al 09.

Artículo 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 19. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1378 del 26 de abril de 2010 y 3442 del 17 de septiembre de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011, con excepción de lo establecido en el inciso final de los artículos 4°, 5°, 10, 11 y 12 de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia República,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 400-000002 DE 2011

(marzo 30)

100-

Señores

AGENTES INTERVENTORES

CONTADORES PÚBLICOS

PERSONAS INTERVENIDAS

Ref.: Remisión de Información.

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades legales, imparte las siguientes instrucciones a los Agentes Interventores designados por esta Superintendencia para que adelanten los procesos de intervención, en virtud de lo previsto en el Decreto 4334 de 2008.

1. Marco legal

El Decreto 4334 de 2008, declaró la intervención del Gobierno Nacional en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgó a esta Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, facultan a la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que esta Entidad determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de sus inspeccionadas y/o vigiladas.

2. Obligaciones de los Interventores

a) Llevar contabilidad. El numeral 1, del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, establece que el Agente Interventor tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida.

El numeral 3 del artículo 19 del Código de Comercio le impone a todo comerciante la obligación de llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. El artículo 50 del mismo código establece que la contabilidad debe suministrar la historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante con sujeción a las reglamentaciones que expida el Gobierno. Estas reglamentaciones están contenidas, entre otras disposiciones, en el Decreto 2649 de 1993, por el cual se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 2649 de 1993, establece que los estados financieros, cuya preparación y presentación son responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico.

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, determina que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos, ejerzan o detenten esas funciones.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, el Agente Interventor tiene la obligación de seguir llevando contabilidad regular de los negocios de la intervenida, documentando los hechos económicos mediante los respectivos soportes, elaborando los comprobantes de contabilidad y asentando las operaciones en los libros oficiales registrados.

En caso de pérdida de los libros oficiales, el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 establece que los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes. Y agrega, cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

De igual forma, es necesario resaltar que el Agente Interventor, en su calidad de representante legal y administrador de los bienes de las personas intervenidas, continuará con la causación y pago de las obligaciones fiscales conforme a la legislación tributaria.

b) Presentación del inventario de bienes. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 1910 de 2009, el Agente Interventor elaborará un inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, afectos a las devoluciones, el cual será presentado, para su posterior aprobación, a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas.

Este inventario debe contener la totalidad de los bienes, por cada persona intervenida, como son entre otros Inversiones, Deudores, Inventarios y Propiedad Planta y Equipo.

Los activos se deben valorar a su valor neto realizable, concepto que se encuentra definido en el artículo 10 del Decreto 2649 de 1993, en los siguientes términos: "Valor